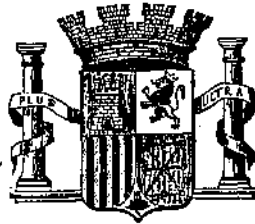




# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, n.º 7,— a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que las Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

## PARTE OFICIAL.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 387.

LEONESÉS: hoy me encargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que se ha dignado S. M. nombrarme por traslación para el de Castellón de la Plana, del Sr. D. Vicente Lobit, cuyas apreciables cualidades todos habéis tenido ocasión de admirar.

No soy enteramente desconocido de vosotros, ni lo son tampoco mis compromisos políticos por la causa de la revolución que ha devuelto a la Nación sus derechos. Por consiguiente dais fe a mis propósitos, que no son otros que los de amparar a todo ciudadano, venga de donde viniere, haciendo respetar las leyes y desplegando una severa moralidad en la gestión de los intereses del país.

Dentro de la ancha esfera trazada por la Constitución, pueden los partidos todos sin conatos de perturbación y sin salirse de la ley, ejercer libremente sus derechos y propagar sus doctrinas. Pero para ejercer esos derechos y pedir con justicia que se respeten, es indispensable, no menoscabar la autoridad de los poderes cons-

titudos, y respetar los derechos de los demás ciudadanos. La condición esencial de la vida civil es la seguridad individual y el respeto a la propiedad; sobre estas bases, que son las de la ley, descausa el orden público.

Terminado el período revolucionario, y establecida sobre sólidos cimientos la Constitución y la Monarquía, es llegada la época de dirigir todos nuestros esfuerzos a levantar la industria y el comercio del estado de postración en que se encuentra, proteger la agricultura, afianzar el crédito y desarrollar el bienestar y la riqueza pública. Esto no se consigue, sino manteniendo inalterable el orden unido a la libertad.

Habitantes todos de la provincia para dar cima a esta noble empresa, árdua tarea superior a mis fuerzas, espero que me ayudarán con su concurso las Corporaciones populares, las autoridades y todos los hombres ilustrados. Vuestro patriotismo, vuestras virtudes cívicas y vuestro amor al país son segura garantía de que no en vano invocaré en cualquier circunstancia vuestro apoyo, ya sea para conservar incólume la libertad con tantos sacrificios conquistada, ya para sostener el orden, ya también para todo

lo que conduzca a la prosperidad de esta leal y pacífica provincia.

Sea de hoy más la ley fundamental y el Trono Constitucional de Amadeo I la enseña que guía a la Nación por la senda de sus gloriosos destinos, y ya que fué la admiración de Europa, al realizar una revolución no ménos grande por su radicalismo político, que por su moderación y moralidad; séalo también por su firme propósito de sostener muy alta la dignidad y la consideración que merece entre los pueblos cultos, cerrando para siempre la era de las revoluciones.

León Enero 16 de 1871.

EL GOBERNADOR,

**Manuel Arriola.**

Circular núm. 388.

SECCION DE FOMENTO.

**Estadística.**

Dobiendo hallarse terminado el 31 del actual por todos los Ayuntamientos de esta provincia el importante servicio del movimiento de la población, prevengo a los Sres. Alcaldes, que para el expresado día remitan a esta dependencia los resúmenes generales del ocurrido en su respectiva localidad en todo el año próximo pasado.

En su consecuencia, las referidas autoridades reclamarán de

cada uno de los Sres. Párrocos de su distrito los estados de nacimientos, matrimonios y defunciones, en los que deberá constar con toda exactitud el movimiento ocurrido en el año último, y en su vista se formarán los citados resúmenes generales que deben remitirse juntamente con los estados originales suministrados por los Párrocos.

Los Ayuntamientos que no tuvieron estados suficientes para cumplir este servicio, reclamarán inmediatamente a esta sección el número de los ejemplares que necesitaren, a fin de poderle llevar a cabo dentro del término prefijado.—León 15 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Vicente Lobit.*

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.

Secretaría.—Circular. Núm. 389.

Con el objeto de solemnizar el fausto acontecimiento que ha tenido lugar el día 2 de los corrientes, poniendo glorioso término a la revolución de Setiembre, se acuerda lo siguiente:

1.º La Diputación provincial de León, destina veinte lotes de mil reales cada uno, para dotar igual número de huérfanos pobres que se casen en el término de dos años, a contar desde el día del juramento a la Constitución por S. M. Amadeo I, a dos de Enero de mil ochocientos setenta y tres.

2.º Es aplicable esta medida a las que hubiesen contraído matrimonio durante los anteriores dos años anteriores a este acuerdo.

3.º Serán dotados dos por cada partido judicial de la provincia.

4.º Es circunstancia indispensable para aspirar a la dote, ser natural de la provincia, ó tener

adquirida vecindad en ella los padres de la interesada con dos años de anterioridad.

5.º Se concede un término de tres meses desde la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial para dirigir á la Diputación los solicitudes, debiendo acompañar á ellas el informe del Ayuntamiento en pleno y párroco respectivo.

6.º El informe debe ser extensivo á cuantas circunstancias se reputen convenientes para establecer la honradez, estado de fortuna y conducta moral de la que aspira á la dote.

7.º Una vez terminado el período que se designa para recibir las instancias, se procederá á su clasificación y numeración, adjudicando despues á las mas dignas, la cantidad indicada.

8.º Si alguna de aquellas á quienes se agració con la dote, no se casare, ó falleciere antes del período de los dos años, se destinará la cantidad que á ellas fué adjudicada, á las que sean clasificadas con los números 21 y siguientes, siempre que hubiesen contraído matrimonio durante el período de los dos años.

9.º Es requisito indispensable para la entrega de la dote, la celebración del matrimonio civil.

Lo que se hace público por medio del presente número para que llegue á conocimiento de todos. Leon 15 de Enero de 1871.—El Gobernador Presidente, Vicente Lobit.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

**REGLAMENTO GENERAL**

PARA LA EJECUCION DE LA LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion)

**§ 5.º**

DE LAS HIPOTECAS POR BIENES RESERVABLES Y DE REGULO.

Art. 131. Lo dispuesto en el artículo 199 de la ley será aplicable á la madre cuando tenga potestad sobre sus hijos. Los maridos de la misma en segundas ó terceras nupcias no estarán obligados á constituir las hipotecas en los casos respectivos á que se refieren los artículos 200, 231 y núm. 3.º del 168 de la ley hipotecaria en virtud de las alteraciones hechas en la de matrimonio.

La hipoteca legal que, conforme al núm. 2.º del art. 168 de la ley, se establece en favor de los hijos sobre los bienes y sus partes para la seguridad del peculio, se entenderá limitada á los casos en que la administración y usufructo de dicho peculio correspondan á estos, con arreglo á las prescripciones de la referida ley de matrimonio.

El inventario y constitucion de bienes reservables que deban presentarse al Juzgado ó Tribunal segun los artículos 191 y siguientes de la ley, con objeto de constituir la correspondiente hipoteca legal, serán los que judicialmente existieren en esta especie, los que el padre ó en su caso la madre formó por sí

haciendo constar el valor de los bienes, con testimonio de la adjudicación que de ellos se le hubiere hecho y en su defecto por certificación de peritos ó por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar.

Art. 135. Los títulos que deberá presentar el padre ó la madre para acreditar el dominio de los bienes que ofrezcan en hipoteca serán por lo menos los de su última adquisición, y una certificación del Registrador, de la cual conste la propiedad y cargas de dichos bienes.

Cuando el valor de los mismos no resultare de los documentos indicados, se presentarán otros fehacientes que acrediten dicho valor.

Art. 136. Debiendo contarse al término de noventa dias para la presentación del expediente á que se refiere el art. 195 de la ley desde que los bienes adquirieron el carácter de reservables, cuando estos no existan al tiempo de celebrarse el segundo matrimonio y sean adquiridos despues, deberá contarse dicho término desde el dia de su adquisición.

Art. 137. Cuando sean la madre y el segundo marido, en su caso, los que deban constituir la hipoteca, se procederá en nombre de ambos todas las diligencias, para la formación del expediente prevenido en el art. 194 de la ley, firmando uno y otro el inventario de los bienes reservables y la relación de los que ofrezcan en garantía, y notificándose á los dos las providencias que se oclen.

Art. 138. Extendida el acta de constitucion de la hipoteca, y aprobada por el Juez ó Tribunal, se darán al padre ó á la madre dos copias autorizadas de ella y del acta de aprobacion con el fin de que, presentadas ambas en el Registro, se hagan con arreglo á ellas las inscripciones correspondientes, quedando una archivada en el, y devolviéndose la otra al Juzgado ó Tribunal con la nota de inscripción. Si el padre ó la madre se negare á recibir dichas copias ó á presentárselas en el Registro, el Juez ó el Tribunal las remitirá de oficio, mandando hacer en su virtud las inscripciones.

En la misma forma procederá el Juez ó el Tribunal si á los treinta dias de entregadas las copias no devolviese una el padre ó la madre al Juzgado ó Tribunal, con nota firmada por el Registrador de quedar inscrita la hipoteca.

Art. 139. Para hacer constar en el Registro de la propiedad la cantidad de reservables que tuvieren las fincas, se pondrá nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio en estos términos:

«La finca de este número..... inscripion núm..... es susceptible á favor de D. A..... y Doña B..... hijos de B. C..... y Doña D..... segun el expediente seguido en el Juzgado ó Tribunal de..... para hacer constar y garantizar los bienes reservables de dichos hijos, en cuyo expediente se extendió acta de constitucion de hipoteca, aprobada por el Juez ó Tribunal, y su copia fué presentada en este mi Registro en tal dia y hora, segun el asiento número..... folio..... tomo..... del Diario, y la devolví con la nota de estar registrado. (Fecha y firma)»

Art. 140. El acta de constitucion de hipoteca para la seguridad de bienes reservables expresará las circunstancias de la de hipoteca voluntaria, y ademas las siguientes:

1.º La fecha en que el padre ó la madre que la constituya haya contraído nuevo matrimonio.

2.º En el caso de hipotecarse bienes de la madre y de su nuevo marido, expresion de los que pertenecian á cada uno.

3.º El nombre y apellido del cónyuge difunto y la fecha de su muerte.

4.º Los nombres y la edad de cada uno de los hijos que tuviesen derecho á la reserva.

5.º El título en que se funde este derecho.

6.º Relacion y valor de los bienes reservables.

7.º Expresion de haberse instruido el expediente prevenido en el art. 194 de la ley, y á instancia de quien, ó en el 165, si el mismo hijo hubiese exigido la hipoteca.

8.º En la inscripción se indicará, en resumen, la parte dispositiva de la providencia que se haya dictado aprobando el acta.

9.º Si entre los bienes reservables hubiese algunos inmuebles, se hará resar que aseguran las cantidades de sus respectivos acrechos, con separacion de la hipoteca que constituya el padre ó madre sobre sus propios bienes.

10.º Si el Juez ó Tribunal hubiese admitido la hipoteca, pero declarando su insuficiencia, se hará así constar, y que queda obligado el padre ó la madre á hipotecar sus primeros inmuebles ó derechos reales que adquiriera. La inscripción del acta se hará, en cuanto á los inmuebles reservables, con sujecion á lo dispuesto en el art. 139, y en cuanto á los que hipotecó el padre ó madre con las circunstancias que debe contener la hipoteca voluntaria, y las 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 9.º de este artículo, é indicacion de que se ha presentado el acta en el Registro y se devolviera con nota expresiva de los asientos que en su virtud se hayan hecho.

Art. 141. Cuando todos los bienes reservables fuesen inmuebles, el Registrador se limitará á cumplir lo ordenado en el art. 139 de este reglamento.

Art. 142. Los que inscriban á favor de un hijo de familia la propiedad de bienes muebles, que por la ley constituyan su peculio, harán constar esta circunstancia en la misma inscripción expresando la procedencia de dichos bienes.

Cuando se omita esta circunstancia en la inscripción, deberán pedir que se haga constar por medio de una nota marginal puesta á la misma, los que tienen derecho segun la ley, para exigir que en su caso se constituya hipoteca para la seguridad del peculio.

Art. 143. La hipoteca para la seguridad del peculio solo podrá exigirse y deberá prestarse por los bienes no inmuebles que hagan parte de el y administraren los padres.

El párrafo segundo del art. 202 de la ley debe entenderse aplicable, segun el art. 69 de la de matrimonio, solo en el caso de que el padre ó la madre contrayan segundas ó terceras nupcias.

Art. 144. La inscripción hipotecaria por peculio expresará todas las circunstancias que requiere la de hipoteca voluntaria, y ademas las siguientes:

1.º La edad y estado del hijo dueño del peculio.

2.º La procedencia de los bienes que constituyan el peculio.

3.º Los bienes en que este consista y su valor, ó en que se les haya dado para la constitucion de la hipoteca, en los términos que determinan el art. 18 de este reglamento.

4.º Expresion de constituirse esta espontáneamente por el padre ó la ma-

dre, y en virtud de providencia y expediente judicial, y á instancia de quien.

5.º Las circunstancias diez y once comprendidas en el art. 140.

**Seccion tercera.**

**De la hipoteca por razon de tutela ó curaduría**

Art. 145. No tendrán aplicacion los artículos 207 al 214 inclusive de la ley, como aerogados por las prescripciones de la parte 2.ª, seccion 2.ª del capítulo 3.º de la ley de matrimonio.

Art. 146. En el expediente para el discernimiento del cargo á los tutores ó curadores no referados de fianza se justificará empídicamente el importe del capital que consista en bienes muebles, y el de la renta de los inmuebles que constituyan el caudal del huérfano.

Art. 147. En vista de lo que resulte, segun el artículo anterior, se graduará la cantidad de la hipoteca que deba constituirse.

Art. 148. En el expediente expresado se justificará asimismo la propiedad de los bienes que se ofrezcan en hipoteca mediante la presentacion de los títulos de su última adquisicion de dominio; la libertad de dichos bienes ó las cargas anteriores que tuvieren con la certificación correspondiente del Registrador, y el valor de los mismos bienes, por capitalización al tipo que se acostumbre en cada lugar, por los recibos de la contribucion territorial que hayan pagado el último año ó por certificación de peritos.

Art. 149. Oido el Ministerio fiscal, ó el curador para pleitos en su caso, sobre el importe de la fianza, conforme á lo prevenido en los artículos 1224 y 1225 de la ley de Equiparamiento civil, y considerando el Juez ó Tribunal suficientes las fincas ofrecidas en hipoteca, se constituirá esta por medio de un acta, que estemera el Secretario en el mismo expediente, firmara el tutor ó curador y aprobará el Juez ó Tribunal en auto separado.

Art. 150. Del acta de constitucion de hipoteca, extendida en el expediente de tutela ó curaduría, y del auto de su aprobacion, darán dos copias autorizadas al tutor ó curador nombrado para que en su vista se hagan en el Registro las inscripciones correspondientes.

Una de estas copias quedará en el Registro, y la otra se devolverá al interesado con nota de quedar hecha la inscripción.

Mientras esta última copia no se devuelva al Juzgado ó Tribunal y se haya al expediente, no podrá discernirse el cargo al tutor ó curador.

Art. 151. El acta de la constitucion de hipoteca expresará las circunstancias siguientes:

1.º El nombre del tutor ó curador, y el de la persona que la haya nombrado.

2.º La clase de la tutela ó curaduría.

3.º La clase del documento en que se haya hecho el nombramiento y su fecha.

4.º La circunstancia de no haber relevacion de fianza, ó la de que a pesar de haberla el Juez ó Tribunal la creído necesario exigirlas.

5.º El importe del capital y rentas del huérfano ó incapazado, distinguiendo la parte que se halla en bienes raíces de la que consista en otra clase de bienes.

6.º El importe de la fianza que se haya mandado prestar, expresando si se la fijó con anticipación del Ministro ó fiscal ó del curador para pleitos del menor.

7.º Relación de las fincas ofrecidas en fianza, con expresión del valor y cargas de cada una y del título de su título de adquisición, todo con referencia a los títulos de propiedad y certificación del Registro y avisados que se hayan presentado.

8.º Acto de constitución de la hipoteca por la cantidad señalada para la fianza.

9.º Designación de la cantidad por que cada finca quede hipotecada, según la distribución que se hubiere hecho, con aprobación del Juez ó Tribunal.

10. La fecha del acto, el nombre del Secretario ante quien se haya celebrado, y la firma del tutor ó curador ó del que por el hubiere constituido la hipoteca.

11. La inscripción hipotecaria hará mención además del acto de aprobación de la hipoteca dictado por el Juez ó Tribunal.

La inscripción de la misma hipoteca se hará con arreglo á lo prevenido en este reglamento, y expresará además las circunstancias 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10 y 11 de este artículo.

Art. 152. Si el beneficiario ó incapacitado tuviese bienes inmuebles, el Juez ó Tribunal, al tiempo de aprobar el acto de constitución de la hipoteca por los demás bienes, mandará que sin perjuicio de la inscripción de la ejecución que ordena el art. 4.º del art. 2.º de la ley respecto de los incapacitados se ponga al margen de las inscripciones de los bienes ó derechos tal menor ó incapacitado una nota marginal en estos términos.

«La fianza de este número..., inscripción número..., corresponde en administración á D. A..., como tutor ó curador de D. B..., nombrado por D. C... en tal forma, en obediencia á lo que el dicho D. B... en la menor edad ó incapacitado para administrar sus bienes, según providencia dictada por el Juez ó Tribunal de... en tal fecha (Fecha y media firma)»

Si el menor ó incapacitado tuviese bienes ó derechos reales no inscritos, dispondrá el mismo Juez ó Tribunal su inscripción, al margen de la cual se pondrá la referida nota.

Art. 153. La misma nota marginal de que trata el artículo anterior se mandará poner por el Juez ó Tribunal, aun en el caso de que discurra el cargo de tutor ó curador, sin exigirse fianza.

TÍTULO VI.

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS.

Art. 154. En el local de cada Re-

gistro estará constantemente expuesto al público un cuadro en el que con la debida claridad se dé á conocer:

1.º Las fechas en que se hayan establecido el antiguo y el nuevo Registro.

2.º Los nombres de las Ayuntamientos comprendidos en la demarcación del Registro y de las poblaciones que constituyan cada uno de aquellos, expresando, si alguna hubiese cambiado de nombre ó fuera conocida con más de uno, á los los que lo tuviere ó haya tenido desde el establecimiento del Registro.

3.º Indicación del Registro á que hayan pertenecido las poblaciones con precedida anteriormente en la demarcación de otro, expresándose la fecha en que se hubiese verificado su agregación al Registro á que últimamente correspondían.

4.º Los nombres de las poblaciones que habiendo pertenecido al Registro se hayan segregado de él, con expresión de la fecha y del Registro al cual hayan pasado.

Además en el propio cuadro se pondrá una advertencia al público, que exprese que los interesados que presenten documentos en el Registro pueden exigir que el asiento de presentación se extienda en el acto, y que la inscripción debe estar hecha dentro de las quince días siguientes, en la forma que determina el art. 16 de este reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador.

Art. 155. El Registro estará abierto todos los días no feriados, seis horas en cada uno, las cuales señalará previamente el registrador con aprobación del delegado, comunicando por medio del Boletín oficial de la provincia, de los periódicos oficiales de la localidad, á fin de los haberes, y de cartelas que mandará fijar á la puerta de la oficina del Registro. Se entenderá por días feriados aquellos que lo sean para los Juzgados y Tribunales, conforme al art. 859 de la ley sobre organización del poder judicial.

Art. 156. Los Registradores no admitirán documento alguno para su inscripción en el Registro, ni harán ningún asiento de presentación, sino durante las seis horas señaladas en el artículo anterior, pero podrán fuera de ellas ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

Art. 157. Llegada la hora en que se deba cerrar el Registro, extenderá el Registrador en la finca inmatriculada la que ocupe la firma del último asiento del Diario su diligencia de cierre que previene el art. 212 de la ley en estos términos.

«Siendo (aquí la hora) de la tarde, que es la señalada, queda cerrado el

Diario en (aquí) las dos fechas en el día de hoy, que son los comprendidos desde el número... al... (si bien) sin haberse hecho asiento alguno en el día de hoy. (Fecha y firma del Registrador).»

Art. 158. Los libros del Registro se formarán, ordenarán y rayarán con arreglo á los modelos que la Dirección establezca cuando trate de su adquisición. Cada Registrador pedirá al Presidente de la Audiencia los libros que le necesite; y obtenidos, los presentará al delegado que deba rubricarlos.

Los Presidentes podrán los libros á la Dirección. Esta llevará la cuenta de los libros que les remita, y su vez aquellos la llevarán de las que distribuyan á los Registradores de su distrito.

Art. 159. El delegado rubricará la primera y última de las hojas de los libros Diario y Registro de la propiedad.

Además se sellarán con el sello del Juzgado ó Tribunal todas las hojas de los expresados libros.

Para los efectos del párrafo anterior los Registradores remitirán los libros en blanco á los respectivos delegados, y previa aviso de estos se presentarán en su despacho para recibirlos rubricados, sellados y certificados; después de examinados se escribirá la nota de conformidad prevenida en el art. 162 de este Reglamento.

(Se continuará)

DEL GOBIERNO MILITAR.

El Excmo. Sr. Capitán General de este distrito, en Circular de 7 del actual mes dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra me dice en 15 del mes próximo pasado lo que copie.—Éxco no Sr.—El señor Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernación lo siguiente.—He dado cuenta al Regente del Reino de los escritos de V. E. de 4, 10 y 24 de Noviembre último y de el del Capitán General de Andalucía y Estremadura de 7 del mismo mes, referentes todos á haberse negado los Comandantes de las Cajas de quintos de Lerida, Orense, Granada y Sevilla á admitir en las suyas respectivas algunos mozos declarados pendientes de observación, ya procedentes de las quintas, ya de la segunda reserva, alegando que carecen de fondos con que abonar los haberes que devenguan dichos in li-

viduos. Y S. A. de conformidad con lo dispuesto por V. E. ha tenido á bien resolver se admitan en Caja á los referidos quintos de ambas procedencias con sujeción á lo prevenido en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1857, y 2 de Noviembre de 1858, en las cuales se dispone que los quintos pendientes de observación por causa de padecimiento físico deben pasar cuando lo necesitan á los Hospitales militares donde los hubiese, y en su defecto á los Civiles, entendiéndose que el importe de las estancias que se devenguen en los hospitales, así militares como civiles, por los referidos quintos, se abona por la Administración militar, cuando se declare definitivamente Soldado al mozo puesto en observación, y por los fondos municipales respectivos cuando se los hubiese declarado definitivamente exento del servicio como inútil. De orden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con el propio objeto.»

Leon 9 de Enero de 1871.—El Brigadier Gobernador, Francisco S. Martín.

Orden de la plaza del 16 de Enero de 1871.

Habiendo sido destinado por Real orden de 12 del actual de 2.º Cubo á la Capitanía General de Galicia el Sr. Brigadier D. Francisco S. Martín, Gobernador Militar de esa provincia cesa en este día del mando de la misma y del cual me he hecho cargo en esta misma fecha.

Lo que se hace saber en la órden de la plaza de este día para conocimiento de todas las clases Militares residentes en esta provincia.—El Teniente Coronel, Comandante Gobernador interino, Tomás de las Heras.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA.

Remisión de las adjudicaciones de Bienes Nacionales acordadas por la Junta superior de Ventas en sesiones de 26 de Noviembre último, y Dirección general de Propiedades y derechos del Estado, á favor de los compradores que á continuación se expresan, y á quienes debe hacerse la notificación administrativa por los respectivos Alcaldes constitucionales, al tenor de lo dispuesto en el decreto de 25 de Enero de 1867, para lo cual se les remiten con esta fecha las correspondientes cédulas, á fin de que verifiquen el pago del primer plazo en el término de 15 días.

Remate del día 6 de Octubre de 1870.

- Propios.—Escribano, Lorenzana. Pesetas Cs.
- Número 2.798. Un puerto llamado Rebollar, término de Lillo, de sus propios, rematado por D. Isidro Liébana, vecino de Ferreras. en . 2.875 »
- Núm. 2.828. Un monte, término de Corullon, de sus propios, rematado por D. Luis Díaz Vargas, vecino de Leon, en . 2.500 »

- Núm. 2.852. Tres fincas, término de Valtuille de Abajo, de sus propios, rematadas por D. Angel Martínez, vecino del expresado pueblo, en . 8.250 »
- Núm. 2.835. Un campo concejil, término de Villadecanas y Perandones, de sus propios, rematado por D. Manuel García y García, vecino de Otero, en . 24.125 »
- CLERO.
- Núm. 48.594. Una her-

redad, término de Vega de los Arboles, correspondió á su Iglesia, rematada por D. Teimo Troncoso, vecino de Leon, en. 875 »  
 Núm. 48.407. Otra id. término de Matilla y otros, correspondió á la capellanía de la Ingaldiana, rematada por don Ignacio Fresno, vecino de la Bañeza, en. 7.125 »

**Remata del día 17 de Octubre de 1870.**

Propios.—Escribano, Vallinas.

Núm. 2.783. Un huerto plantío, término de Corbillos, de sus propios, rematado por D. Benito Gonzalez, vecino de dicho pueblo en. 42 50  
 Núm. 45.226. Una heredad, término de Toldanos, de la comunidad del Sábado, de las memorias de Francisco Alvarez, rematada por D. Fernando Arroyo, vecino de Leon, en. 682 25  
 Núm. 45.275. Otra id. término de Villarroaño, de la comunidad del Ciento, rematada por D. Benito Ramos, vecino de dicho pueblo en. 515 »  
 Núm. 45.288. Otra id. término de Corbillos, de dicha procedencia, rematada por don Benito Gonzalez, vecino de dicho pueblo, en. 558 75  
 Núm. 48.328. Otra id. término de Grajal, del cabildo del mismo, rematada por D. Ignacio José del Carril, vecino de Sahagún, en. 3.500 »  
 Núm. 48.350. Otra id. dicho término y procedencia, rematada por el mismo, en. 4.416 25  
 Núm. 48.331. Otra id. dicho término y procedencia, rematada por el mismo, en. 5.490 31  
 Núm. 48.355. Otra id. dicho término y procedencia, rematada por el mismo, en. 1.568 25  
 Núm. 48.355. Otra id. dicho término y procedencia, rematada por el mismo, en. 1.400 75  
 Núm. 48.401. Otra id. término de Columbrianos y Fuentes Nuevas, correspondió á la Concepcion de Ponterrada, rematada por D. Domingo Rodriguez Folgaeral, vecino de Columbrianos, en. 169 »

**Relacion de las adjudicaciones de 17 de Diciembre de 1870.**

**Remate del día 25 de Octubre de 1870.**

Clero.—Escribano, Hidalgo.

Núm. 409. Un molino, término de Mansilla de las Mulas, correspondió al cabil-

do eclesiástico de dicha villa, rematado por D. Pedro Alvarez Carballo, vecino de Madrid, en. 51.750 »  
 Núm. 46.003. Una heredad de 46 fincas, término de Galikanes y otros, correspondió á la fábrica de su Iglesia, rematada por D. José Marcos Fernandez, vecino de dicho pueblo, en. 2.255 »  
 Núm. 46.871. Una heredad, término de Bonella, correspondió á la capellanía de la Canal, rematada por don Juan Florez, vecino de Bonella, en. 125 75  
 Núm. 48.443. Un prado término de Carrizo, correspondió á los racioneros del mismo, rematado por D. Pedro Fernandez, vecino de dicho pueblo, en. 250 »  
 Núm. 48.446. Un prado dicho término y procedencia, rematado por D. Francisco Marcos, vecino de dicho pueblo, en. 567 50  
 Núm. 48.447. Otro id., dicho término y procedencia, rematado por D. Antonio Paz, vecino de dicho pueblo, en. 362 50  
 Núm. 48.448. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Gregorio Marcos Alvarez, vecino de dicho pueblo, en. 1.767 50  
 Núm. 48.439. Una heredad, término de Mansilla de las Mulas, correspondió al cabildo de la misma, rematada por D. Pablo Florez, vecino de Leon, en. 771 85  
 Núm. 48.462. Otra id., término de Villamoros y otros, correspondió al cabildo de Mansilla de las Mulas, rematada por D. Pablo Florez, en. 400 »  
 Núm. 48.408. Un prado término de Mansilla de las Mulas, de la misma procedencia, rematado por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de Leon, en. 1.450 »  
 Núm. 48.469. Otro id. dicho término y procedencia, rematada por el mismo, en. 2.035 »  
 Núm. 48.470. Una heredad dicho término y procedencia, rematada por el mismo, en. 1.257 50  
 Núm. 48.471. Un prado, dicho término y procedencia, rematado por D. José Matu, vecino de Mansilla, en. 2.255 »  
 Núm. 48.472. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Pablo de las Heras Vargas, vecino de Mansilla, en. 843 75  
 Núm. 48.475. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Joaquín Rivas, vecino de Leon, en. 1.005 »  
 Núm. 48.474. Otro id. di-

cho término y procedencia, rematado por el mismo en. 2.605 »  
 Núm. 48.473. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Julian Gonzalez, vecino de Mansilla de las Mulas, en. 2.525 »  
 Núm. 48.476. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Angel Solís de dicha vecindad, en. 1.565 »  
 Núm. 48.477. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Joaquín Rivas, vecino de Leon, en. 3.505 »  
 Núm. 48.479. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por el mismo, en. 1.710 »  
 Núm. 48.480. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por el mismo, en. 1.765 »  
 Núm. 48.481. Otro id. dicho término y procedencia, rematado por D. Máximo Alonso de Prado, vecino de Leon, en. 2.405 »

**PROPIOS.**

Núm. 1.620. Una heredad término de Melian Seca, correspondió á sus propios, rematada por D. José Osorio, vecino de dicho pueblo, en. 1.555 »

Y se encarga á los Sres. Académicos constitucionales cuidar se ejecute la notificación por medio de sus dependientes, se devuelva el talon de las cédulas á la Comision de ventas, firmado por los intervinientes ó los testigos, en su caso, debiendo llevar á registro en que se anote el día en que se hacen notificación y en el que se devuelva á la Comision, como medio de que se pueda comprobar facilmente que se llenó este requisito por su parte para evitar toda responsabilidad. A mayor abundamiento, y con el fin de quitar dudas y remover dificultades, se insertan á continuación las disposiciones que han de tenerse presentes.

- 1.º Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta y si este resultare cierto, se dejará una cédula recogiendo otra en que firma el interesado.
- 2.º Si la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á sus hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare se dará al vecino mas inmediato.
- 3.º El Comisionado obteniendo el auxilio del Gobernador, si es preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo, para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos y devuelva la otra en el término de tres días, con la firma de haberse recibido el original.
- 4.º Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital, se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado.
- 5.º En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las reciben no sepan firmar, suscribirán la nota en que esto conste, dos testigos. Leon 16 de Enero de 1871.—El Comisionado principal, Ramon G. Puga Santalla.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

La persona que quiera interesarse en el derrivo de la mitad del convento que fué de las monjas de Otero de las Dueñas, y propiedad hoy de D. José M. Yañeo, quedando por cuenta del que lo contrata todos los materiales, puede enterarse antes del 15 del proximo Febrero que será su remate, del pliego de condiciones, que tendrá de manifiesto en el referido pueblo, su ayuntamiento, Santiago Pineda.